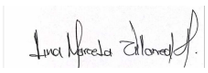
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO DEL TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-076-024**
PERSONAS A NOTIFICAR	**FAVIAN FARLEY POVEDA CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.855.458 **Y OTROS**
TIPO DE AUTO	**AUTO DE ARCHIVO No. 021**
FECHA DEL AUTO	**03 DE NOVIEMBRE DE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 04 de noviembre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 04 de noviembre de 2026,** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 021

En la ciudad de Ibagué, a los 03 días del mes de noviembre de 2026, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el radicado No. 112-076-024, ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIOBLANCO DEL TOLIMA** con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, ordenanza No. 008 de 2001, Auto de Asignación Nº Nº 169 de fecha 28 de junio de 2024, y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDFMA-36-2024, recibido el de fecha 21 de mayo de 2024, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 077 del 20 de mayo de 2024, y en vista que la información allegadas no era lo suficiente para determinar la certeza del daño, el hecho generador ni responsables fiscales se ordena la práctica de unas pruebas mediante el Auto de Apertura de Indagación Preliminar No. 008 del 23 de julio de 2024.

De los procedimientos realizados en la revisión documental y legal que soportan el cumplimiento de las obligaciones fiscales que debe asumir la Administración Municipal del Rioblanco - Tolima, en este caso se contó con certificación del Secretario de Hacienda del Municipio de Rioblanco a (folio 25), en el cual constan los pagos de las bonificaciones realizadas a la señora Alcaldesa de la época durante las vigencia 2020 al 2023, de acuerdo al registro contable y presupuestal, se evidenció el siguiente hecho generador de detrimento patrimonial:

"La Administración Municipal de Rioblanco durante las vigencia 2020 al 2023 se realizaron tres (3) pagos por concepto de Bonificación de Dirección, en los términos en que indican las resoluciones No. 0213 del 2022, 0548 del 2022, 0129 del 2023, 0378 del 2023, 0597 del 2023, 0706 del 2023 y demás concordantes.

Así mismo, se evidencia el pago de la bonificación de servicios prestados durante las vigencias 2020 al 2023, de manera unificada y a su vez, la bonificación de recreación.

No obstante, en lo relacionado a la bonificación de gestión territorial, se evidencia que durante las vigencias 2020 al 2023, existe un histórico que refleja dos pagos por cada vigencia entre las vigencias 2020 a 2022, pero en la vigencia 2023 se evidencian 3 pagos.

El primer pago realizado el 25 de abril del 2024 por valor de $3.517.755, un segundo pago realizado el 30 de julio del 2023 por valor de $3.517.755 y un tercer pago el 30 de diciembre del 2023 por valor de $4.032.051. Por consiguiente, no se encuentra justificación alguna para que en la vigencia 2023 se hayan realizados tres pagos por concepto de dicha bonificación.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la pagina web en el espacio dedicado al SGC.

Por lo anterior, la Contraloría Departamental del Tolima, evidencia una lesión al patrimonio público, del municipio de Rioblanco - Tolima, por el pago realizado sin justa causa por concepto de la bonificación por gestión territorial realizado el 30 de diciembre del 2023 por valor de ***CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE $4.032.051.oo****, en razón a una presunta falta al deber objetivo de cuidado de los bienes o recursos públicos de quienes tenían el deber funcional para de la administración municipal de Rioblanco.*

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

Nombre o Razón Social:	MUNICIPIO DE RIOBLANCO – TOLIMA
NIT:	890.702.040-7
REPRESENTANTE LEGAL	DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ RAYO
Domicilio:	Carrera 5 # 4 - 25 Barrio Centro Palacio Municipal Rioblanco

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRES: ELISABETH BARBOSA
IDENTIFICACION: C.C. 52.116.033
CARGO: Alcadesa Municipal
DIRECCION: Carrera 5 No. 4 -25 Barrio Centro Rioblanco Tolima- elisabetheprimera@hotmail.com; Celular:3222014579

FORMA DE VINCULACION: Periodo elección popular.
NOMBRES: FAVIAN FARLEY POVEDA CASTILLO
IDENTIFICACION: C. C. 79.855.458.
CASRGO: Secretario De Hacienda
DIRECCION: Calle 2 sur 18 a 61 Madrid Cundinamarca celular 311574 3766; correo electrónico: favian_poveda@hotmail.com
VINCULACION: Desde el 04 de agosto del año 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura, se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Oficio DCMA-36-2024. Del 20 de mayo de 2024, traslado del hallazgo fiscal No. 077 (A folio 1)
2. Hallazgo fiscal No. 017 de 20de junio de 2024 (A folio s 2-13)
3. Un Cd (a folio 14) se adjunta la siguiente información:

- Carpeta con expediente contractual 030 de 2023.
- información de los Presuntos Responsables fiscales, así:
  - Alcalde Municipal.
  - Secretario Desarrollo Económico –Supervisor.
  - Manual de funciones.
  - Certificación mínima cuantía.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- Certificación de no existencia de comprobante físico del comprobante de pago GG2 20230000111 del 25 abril de 2023.
- Giro presupuestal de gastos 20230000111 del 25 de abril de 2023
- Orden de pago OB2 20230000109 del 25 de abril de 2023
- Registro presupuestal No. 2023000082 del 03 de marzo de 2023.
- Disponibilidad presupuestal CD2 2023000025 del 03 de marzo 2023
- Respuesta al informe preliminar.
- CDT-RS-2024-00003906, del 26 de julio de 2024, solicita información a la Administración Municipal de Rioblanco- (folio 21).
- Respuesta de la Administración de Rioblanco CDT-RM-2024-00003180 del 05 de agosto de 2024, (folio 24) donde allega lo siguiente:
- Certificación de pagos realizados a la Dra. Elizabeth Barbosa, en su condición de Alcaldesa de Rioblanco, donde se consta los pagos efectuados durante las vigencias 2020 al 2023, por concepto de cuotas de bonificaciones de Dirección, Gestión Territorial y servicios prestados. (folios 25 y 26).
- Certificación donde se consta que el pago GG2-2023000111, por valor de $12.507.573, afectaron la vigencia 2023. Pagos realizados el 25 de abril de 2023. Cuota de bonificación del mes de diciembre de 2022. (folios 26)
- Resoluciones de reconocimiento de bonificación de dirección No. 0213 de 2022, 0542 de 2022, 0378 de 20230597 de 2023 y 0706 de 2023.
- Certificado disponibilidad presupuestal No. CD2- 2023000025 del 02 de marzo de 2023. (folio 35).
- Giro Presupuestal de gastos No. GG2- 2023000111 del 25 de abril de 2023. (folio 36)
- Extracto cuenta ahorros 466463007909, municipio de Rioblanco. (folios 36 al envés – 37).
- Orden de pago No. 2023000109 del 25 de abril de 2023. (folio 38)
- Resolución NO. 0378 del 29 de junio de 2023, Ordena el pago de bonificación de la vigencia 2022, por valor de $ 12.507.573.oo. (38 al 39)
- Certificado de disponibilidad presupuestal amparar el pago el pago de bonificación de la vigencia 2022, por valor de $ 12.507.573.oo. (Folio 39 envés al 40 Transferencia bancaria del 29 de junio de 2023).
- Orden de pago No. 2023000186 del 30 de junio de 2023 y registro presupuestal (folios 41 al 42).
- Resolución No. 0597 del 07 de noviembre de 2023, Ordena el pago de bonificación de dirección. (42)
- Certificado de disponibilidad presupuestal amparar el pago el pago de bonificación de dirección vigencia 2023, (Folio 343 envés al 40 al 45)
- Resolución No. 0706 del 27 de diciembre de 2023, Ordena el pago de bonificación de dirección de la vigencia 2023. (folios 45 envés al 46)
- Certificado disponibilidad presupuestal, giro presupuestal, transferencia bancaria giro presupuestal, y registro presupuestal del 27 de diciembre de 2023, ampara pago de la bonificación dirección del 2023. (folios 47 al 48 envés).
- Oficios de comunicación y notificación del auto de apertura No.111 de 2024, (folios 66 al 83)
- CDT-RE-2026-00004414 solicitud de copias. (folio 85)
- Respuesta solitud de copias. (folio 86)

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación 169 del 26 de junio de 2024. (folio 15)

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

2. Auto de apertura de indagación preliminar No. 008 del 23 de julio de 2024. (folios 16 al 19).
3. Auto de cierre de indagación preliminar No.010 18 de noviembre de 2024. (folios 50 al 55).
4. Auto de apertura No. 111 del 22 de noviembre de 2024. (Folios 59 al 65).

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

En este orden de ideas, el Despacho considera procedente vincular al presente proceso de responsabilidad a la compañía aseguradora, y para este caso concreto corresponde a la vinculación de la compañía aseguradora **"SOLIDARIA DE COLOMBIA.** identificada con el con NIT: 860.524.654 POLIZA GLONAL DE MANEJO No. 480-64-994000000965, fecha de expedición 23 de marzo de 2023, vigente desde el 16 de marzo de 2023 al 02 de 02 de 2024, amparando los riesgo delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal y rendición de cuentas, con valor asegurado de $150.000.000.oo en calidad de terceros civilmente responsables, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado de conformidad con los artículos 44 de la ley 610 y 120 de la Ley 1474 de 2011

CONSIDERANDOS

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "c*omo el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4°, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad Estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa 1 atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Así las cosas, **siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal**, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la Ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece: "***Prueba para responsabilizar***. *El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".*

El daño constituye la médula del proceso de Responsabilidad Fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina, para cuyo efecto se citará la obra del doctor **Juan Carlos Henao**, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

> *"Con independencia de la forma como se conciban en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".*

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6° de la ley 610 de 2000 como:

> *"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

Conforme a lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el proceso de responsabilidad fiscal y para ello es necesario indicar que la investigación se enmarca en el presunto daño ocasionado al Erario de la Administración Municipal de Rioblanco - Tolima, con fundamento en el hallazgo fiscal No. 077 del 20 de mayo de 2023, y para desvirtuar los hechos se presentaron los siguientes documentos que soportan el pago de las bonificaciones de dirección territorial, con forme lo establece el decreto 1390 de 2008, con lo cual se desvirtúa el hecho generador Auto de apertura de indagación preliminar, auto de apertura No. 111 del 22 de noviembre de 2024.

El grupo auditor allego los siguientes soportes para acreditar el pago de la bonificación de gestión territorial que se encuentra en el CD folio 14 del cartulario:

Giro presupuestal de gastos 20230000111 del 25 de abril de 2023
Orden de pago OB2 20230000109 del 25 de abril de 2023
Registro presupuestal No. 2023000082 del 03 de marzo de 2023.
Disponibilidad presupuestal CD2 2023000025 del 03 de marzo 2023

Mediante el CDT-RE-2024-00003180 DEL 03 de agosto de 2024, el señor Daniel Eduardo Rodriguez Rayo, en su calidad de alcalde del Muniicpio de Rioblanco allego la siguiente información relacionada con el PRO-112-076-024:

- Certificación de pagos realizados a la Dra. Elizabeth Barbosa, en su condición de Alcaldesa de Rioblanco, donde se consta los pagos efectuados durante las vigencias 2020 al 2023, por concepto de cuotas de bonificaciones de Dirección, Gestión Territorial y servicios prestados. (folios 25 y 26).
- Certificación donde se consta que el pago GG2-2023000111, por valor de $12.507.573, afectaron la vigencia 2023. Pagos realizados el 25 de abril de 2023. Cuota de bonificación del mes de diciembre de 2022. (folios 26)
- Resoluciones de reconocimiento de bonificación de dirección No. 0213 de 2022, 0542 de 2022, 0378 de 20230597 de 2023 y 0706 de 2023.
- Certificado disponibilidad presupuestal No. CD2- 2023000025 del 02 de marzo de 2023. (folio 35).
- Giro Presupuestal de gastos No. GG2- 2023000111 del 25 de abril de 2023. (folio 36)
- Extracto cuenta ahorros 466463007909, municipio de Rioblanco. (folios 36 al envés – 37).
- Orden de pago No. 2023000109 del 25 de abril de 2023. (folio 38)
- Resolución NO. 0378 del 29 de junio de 2023, Ordena el pago de bonificación de la vigencia 2022, por valor de $ 12.507.573.oo. (38 al 39)
- Certificado de disponibilidad presupuestal amparar el pago el pago de bonificación de la vigencia 2022, por valor de $ 12.507.573.oo. (Folio 39 envés al 40 Transferencia bancaria del 29 de junio de 2023).
- Orden de pago No. 2023000186 del 30 de junio de 2023 y registro presupuestal (folios 41 al 42).
- Resolución No. 0597 del 07 de noviembre de 2023, Ordena el pago de bonificación de dirección. (42)
- Certificado de disponibilidad presupuestal amparar el pago el pago de bonificación de dirección vigencia 2023, (Folio 343 envés al 40 al 45)

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

96

- Resolución No. 0706 del 27 de diciembre de 2023, Ordena el pago de bonificación de dirección de la vigencia 2023. (folios 45 envés al 46)
- Certificado disponibilidad presupuestal, giro presupuestal, transferencia bancaria giro presupuestal, y registro presupuestal del 27 de diciembre de 2023, ampara pago de la bonificación dirección del 2023. (folios 47 al 48 envés).

Una vez notificado el auto de apertura No. 111 del 22 de noviembre de 2024, los responsables fiscales la señora **ELISABETH BARBOSA,** , identificada con la cédula de ciudadanía número 52.116.033, en su calidad de alcaldesa y el señor **FAVIAN FARLEY POVEDA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.855.458 de Bogotá D.C, en su calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Rioblanco para la época de los hechos, de forma conjunta presentaron versión libre contra el mencionado auto en los siguientes términos:

*" Nosotros **FAVIAN FARLEY POVEDA CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.855.458 de Bogotá D.C, y **ELISABETH BARBOSA** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ibagué Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.116.033; actuando en calidad de presuntos responsables dentro de la actuación de la referencia, de la manera más respetuosa nos dirigimos a su Despacho con el fin de rendir VERSÍON LIBRE Y ESPONTÁNEA sobre los hechos que son objeto de investigación.*
Por lo anteriormente mencionado, manifiesto:
*1. Que el **Derecho a la defensa y al debido proceso**, en ejercicio de las garantías constitucionales y legales establecidas en el procedimiento de responsabilidad fiscal (Artículo 42 de la Ley 610 de 2000 y normas modificatorias), deseo manifestar mi versión de los hechos y aportar claridad frente al hallazgo fiscal notificado.*

*2. Que la **Bonificación de Gestión Territorial** fue establecida en el Decreto 1390 de 2013, la cual dispone:*

***ARTÍCULO 1.** A partir de la expedición del presente decreto créase para los Alcaldes una bonificación de gestión territorial que tendrá el carácter de prestación social, pagadera anualmente, por la respectiva entidad territorial.*
(...).
*La bonificación de gestión territorial **para los Alcaldes de municipios de categoría cuarta, quinta y sexta, será equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%)** de la remuneración mensual por concepto de asignación básica más gastos de representación, señalados para el empleo y pagadera en dos contados iguales en los meses de junio y diciembre del respectivo año.*
3. Que tal como se presenta en el Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 111 de 2024, para la vigencia fiscal de 2022, se realizó un solo pago por concepto de Bonificación de Gestión Territorial, es de aclarar que el pagado realizado el 25 de
abril de 2023, corresponde al segundo pago de la vigencia fiscal 2022 de esta bonificación, según la siguiente liquidación, así:

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	ASIGNACION BASICA MENSUAL	ASIGNACIÓN x 150%	TOTAL, A PAGAR
ELISABETH BARBOSA	52.116.033	$ 4.690.340	$ 7.035.510	**$ 3.517.755,00**

Como también se puede observar en la ejecución presupuestal de gastos de la vigencia 2022, solo se afectó y pago un valor de $3,517,755,00, el cual correspondía al primer pago de la Bonificación de Gestión Territorial de la vigencia 2022, como se evidencia a continuación:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE RIOBLANCO
890702040
EJECUCION PRESUPUESTAL GASTOS
De Ene-01-2022 a Dic-31-2022

Codigo	FUENTE	Descripción	Presupto Definitiv	Disponibilidades		Compromisos	Obligaciones	Giros	
				Total	Saldo	Total	Total	Total	Saldo
2110103003	124304	BONIFICACION DE DIRECCION PARA GOBERNADORES Y ALCAI	24,715,146	25,015,146	-300,000	25,015,146	25,015,146	25,015,146	0
2110103004		BONIFICACION DE GESTION TERRITORIAL PARA ALCALDES	3,771,628	3,517,755	253,873	3,517,755	3,517,755	3,517,755	0
2110103004	121000	BONIFICACION DE GESTION TERRITORIAL PARA ALCALDES	3,771,628	3,517,755	253,873	3,517,755	3,517,755	3,517,755	0

4. Que tal como se relaciona en los considerandos de la Resolución Administrativa No. 0243 del 25 abril de 2023, la bonificación ordena de pagar, corresponde al segundo pago de la Bonificación Territorial de la vigencia fiscal 2022.

5. Es de aclarar que dicho pago se realizó en la vigencia fiscal 2023 y no en la 2022, ya que por temas presupuestales en la vigencia fiscal 2022, no se contaba con recursos de libre destinación – ICLD suficientes, para realizar el segundo pago de esta bonificación que es un gasto de funcionamiento, tal como se puede evidenciar en la ejecución de gastos de la vigencia fiscal 2022, solo se realizó un pago por valor de $3,517,755:

RESOLUCION No. 0243 de 2023
(ABRIL 25 DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LA BONIFICACION DE GESTION TERRITORIAL Y BONIFICACIÓN DE DIRECCIÓN DE LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE RIOBLANCO - TOLIMA"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE RIOBLANCO TOLIMA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales en especial la ley 136 de 1994 y,

Que con el fin de dar cumplimiento a establecido en el Decreto 1390 de 29 de Abril de 2008, se efectuará el pago de la bonificación por Gestión Territorial correspondiente a los meses de julio hasta el mes de diciembre de 2022, a la Señora ELISABETH BARBOSA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.116.033 de Bogotá, actual Alcaldesa (Municipal), el cual será liquidada con el último sueldo devengado de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($4.690.340.00).

*6. **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN POR MUTACIÓN DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO – VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA***
*Una vez analizado el contenido del hecho generador del daño patrimonial determinado en el auto de apertura, es necesario precisar que la Contraloría Departamental del Tolima, en este caso en particular, no realizado una adecuada formulación del HECHO generador del daño, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, y por ende nunca tuvo certeza sobre el daño fiscal causado al Municipio de Rioblanco, toda vez que los pagos realizados por la bonificación de **bonificación de gestión territorial y** bonificación **de dirección,** están regladas en el Decreto 1390 de 2008, y **el Decreto 309 de 20183 señala:***
*"**Artículo 6°.** La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen."*
Al respecto se precisa que, el Decreto 1390 de 20134, dispone:
*"**ARTÍCULO 1°.** A partir de la expedición del presente decreto créase para los Alcaldes una bonificación de gestión territorial que tendrá el carácter de prestación social, pagadera anualmente, por la respectiva entidad territorial.*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Hecha la anterior precisión sobre la legalidad de los pagos efectuados por concepto de las referidas bonificaciones, con respecto al actuar incongruente, y falto de certeza de la situación que originó el siguiente proceso, veamos lo siguiente:

· La observación de auditora toma como hecho irregular el pago de una bonificación de Dirección por valor de ***$12.507.573.***

· Hallazgo fiscal toma como hecho irregular el pago de una bonificación de Dirección por valor de ***$12.507.573..oo***

· Auto de cierre de indagación preliminar, se cambia el hecho generador y el valor del daño patrimonial, decisión que se tomó sin haber realizado un estudio sobre la legalidad e los pagos, sin sustento legal y probatorio, se cambió tanto el hecho generador y la cuantía el daño, sin que se hubiese tenido la certeza , verificación y cuantificación del mismo, siendo en requisito mínimo de garantías procesales, toda vez que entro de una investigación se debe respetar el principio de congruencia y el hecho generador no se puede cambiar, por varia la situación jurídica de los investigados.

· Auto de apertura se registra como hecho generador es el siguiente:

No obstante, en lo relacionado ***a la bonificación de gestión territorial,*** *se evidencia que durante las vigencias 2020 al 2023, existe un histórico que refleja dos pagos por cada vigencia entre las vigencias 2020 a 2022, pero en la vigencia 2023 se evidencian 3 pagos.*

El primer pago realizado el 25 de abril del 2024 por valor de $3.517.755, un segundo pago realizado el 30 de julio del 2023 por valor de $3.517.755 y un tercer pago el 30 de diciembre del 2023 por valor de $4.032.051. Por consiguiente, no se encuentra justificación alguna para que en la vigencia 2023 se hayan realizados tres pagos por concepto de dicha bonificación.

Por lo anterior, la Contraloría Departamental del Tolima, evidencia una lesión al patrimonio público, del municipio de Rioblanco - Tolima, por el pago realizado sin justa causa por concepto de la bonificación por gestión territorial realizado el 30 de diciembre del 2023 por valor de ***CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE $4.032.051.oo****, en razón a una presunta falta al deber objetivo de cuidado de los bienes o recursos públicos de quienes tenían el deber funcional para de la administración municipal de Rioblanco.*

· Es importante hacer precisión al despacho que después de haber surtido el proceso auditor, indagación preliminar, el hecho generador del daño y el mismo valor de daño afecta además de lo anterior la seriedad del procedimiento adelantado por el ente e control, donde se infiere la falta de CONVICCION, CERTEZA Y VALOR OBJETIVA, de los hechos investigados, por lo tanto ante esa irregularidad sustancial y ausencia del daño por carecer de materialidad, ya que los pagos efectuados, son consecuentes, concurrentes y de acuerdo a las normas citadas, que es procedente el archivo de las diligencias fiscales adelantadas en mi contra, al no haber demostrado el hecho generador ni el daño patrimonial. Tendiendo lo anterior sustento legal en lo siguiente.

· El principio de congruencia y la inmutabilidad del objeto procesal.

En materia de responsabilidad fiscal, el auto de apertura a que se refiere el artículo 40 de la Ley 610 de 2000 fija el marco fáctico, jurídico y probatorio del proceso. El auto de imputación del artículo 48 ibídem debe guardar estricta correspondencia con aquel. No puede imputarse por hechos distintos, ocurridos en tiempo, modo y lugar diferentes, a los que fueron objeto de apertura e investigación.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sido reiterativos en señalar que el investigado tiene derecho a conocer desde el inicio, de manera clara y completa, los hechos que se le atribuyen, para poder defenderse de ellos y no de otros.

Se me juzga entonces por hechos respecto de los cuales no ejercí contradicción en la etapa de investigación, lo que constituye una clara violación del núcleo esencial del derecho de defensa.

Lo procedente era un nuevo hallazgo y, de ser el caso, un nuevo proceso. *Si de la investigación surgió un hecho generador diferente, lo que en derecho correspondía era ordenar su examen como un hallazgo fiscal autónomo y, si existía mérito, proferir un nuevo auto de apertura, con plenas garantías para los presuntos responsables, y no aprovechar el proceso ya abierto para introducir subrepticiamente un objeto distinto.*

En consecuencia, se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 29 Superior: "la falta de competencia (...) y la violación del derecho de defensa del implicado", así como irregularidad sustancial que afecta el debido proceso,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

que, si bien están dadas todas las condiciones no se socita este derecho por su improcedencia procesal, esperando que su respeta despacho en obre en derecho y se archive el presente proceso radicado. 112 076-024.

Pruebas aportadas:

Para respaldar lo anterior, me permito aportar las siguientes pruebas:

Resolución Administrativa No. 0243 de 2023,
Ejecución de Gastos de la vigencia fiscal 2022 "

Sobre el particular se observa que el mencionado El Auto de Apertura No. 111 de 2024 fue debidamente comunicado y notificado por aviso a todos los presuntos responsables, garantizándose los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley 610 de 2000, modificada por el Decreto Ley 403 de 2020.

Surtida esta etapa, el Despacho se encuentra en el deber legal de efectuar la valoración objetiva, conjunta y bajo las reglas de la sana crítica de las pruebas allegadas al cartulario (folios 25 a 42 y certificación del 03 de agosto de 2024), antes de continuar con el trámite. De dicha valoración, como se demuestra a continuación, no emerge prueba del daño patrimonial, de la conducta dolosa o gravemente culposa, ni del nexo causal, elementos estructurales sin los cuales no puede prosperar la acción fiscal.

HECHOS PROBADOS – LEGALIDAD DE LOS PAGOS CUESTIONADOS

Mediante la Certificación de la Secretaría de Hacienda del 03 de agosto de 2024. El señor Germán Eduardo Lozada Leyton, en su calidad de Secretario de Hacienda del municipio de Rioblanco, certificó, una vez revisado el sistema contable y presupuestal y verificado el archivo físico, la totalidad de los pagos realizados a la señora Elizabeth Barbosa en su condición de Alcaldesa, por concepto de cuotas de bonificación (vigencias 2020 a 2023). Dicho documento, obrante a folios 25 (reverso) a 26 del cartulario y expedido con destino a la Contraloría Departamental del Tolima en respuesta al Auto de Indagación Preliminar No. 008 RAD. 112-076-2024, constituye prueba documental pública idónea de la trazabilidad de los pagos.

En lo que interesa a este proceso, la certificación acredita que en la vigencia 2023 se pagaron por Bonificación por Gestión Territorial la suma total de ONCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($11.067.561), autorizada por el Decreto 1390 de 2008, discriminada así:

AÑO	MES	DÍA	DOC. SOPORTE	CONCEPTO	VALOR
2023	4	25	GG2-2023000112	Bonificación por Gestión Territorial	$3.517.755
2023	7	30	GG2-2023000196	Bonificación por Gestión Territorial	$3.517.755
2023	12	30	GG2-2023000376	Bonificación por Gestión Territorial – tercera cuota	$4.032.051
TOTALTOTAL					**$11.067.561**

El valor de $4.032.051 —hecho generador imputado en el auto de apertura— corresponde, por tanto, a la tercera y última cuota de la Bonificación por Gestión Territorial de la vigencia 2023, pagada el 30 de diciembre de 2023 mediante Giro Presupuestal No. GG2-2023000376. No se trata de un pago adicional, duplicado o

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

98

extemporáneo, sino del cumplimiento fraccionado de una misma obligación laboral causada en dicha anualidad.

2.2. Trazabilidad presupuestal y financiera completa. Contrario a lo sugerido en el hallazgo, cada pago cuenta con la cadena presupuestal exigida por el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996) y las normas municipales:

- Resoluciones de reconocimiento del derecho: No. 0213 de 2022, No. 0542 de 2022, No. 0378 de 2023, No. 0597 de 2023 y No. 0706 de 2023, que reconocen las bonificaciones de dirección y de gestión territorial.
- Certificados de Disponibilidad Presupuestal, entre ellos el No. CD2-2023000025 del 02 de marzo de 2023 (folio 35) y el CDP que ampara el pago de $12.507.573 por bonificación de la vigencia 2022 (folios 39 reverso a 40).
- Giros Presupuestales de Gastos, entre ellos el No. GG2-2023000111 del 25 de abril de 2023 (folio 36), correspondiente a la cuota de bonificación de diciembre de 2022 pagada en la vigencia 2023.
- Órdenes de Pago No. 2023000109 del 25 de abril de 2023 (folio 38) y No. 2023000186 del 30 de junio de 2023 con su registro presupuestal (folios 41 a 42).
- Resolución No. 0378 del 29 de junio de 2023, que ordena el pago de la bonificación de la vigencia 2022 por $12.507.573 (folios 38 a 39), con su transferencia bancaria del 29 de junio de 2023.
- Extracto de la cuenta de ahorros No. 466463007909 del municipio de Rioblanco (folios 36 reverso a 37), que acredita el débito efectivo y el destino de los recursos.

Asi mismo se observa dentro del contexto integral de la vigencia 2023. La certificación del Secretario de Hacienda relaciona además, para esa vigencia, pagos por Bonificación por Dirección ($12.507.573 del 25-04-2023 por diciembre de 2022; $12.507.573 del 30-06-2023; $14.336.181 del 16-11-2023; $14.336.181 del 30-12-2023), por Recreación ($312.689 de 2021 y $312.689 de 2022) y por Servicios Prestados 2022 ($1.641.619), para un total de $67.022.066. Esta visión integral demuestra planeación, fraccionamiento anual autorizado y coherencia en los valores, y desvirtúa cualquier hipótesis de pago irregular aislado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE IMPONEN EL ARCHIVO

- Inexistencia del daño patrimonial al Estado – Artículo 6° de la Ley 610 de 2000

El daño patrimonial es el primer y necesario elemento de la responsabilidad fiscal. Según el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, consiste en la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En el presente caso no existe lesión, pues:

a) Pago de una obligación legal, exigible y de obligatorio cumplimiento. Las bonificaciones de dirección y de gestión territorial para alcaldes están creadas y reguladas por el Decreto 1390 de 2008 (modificado y precisado en su aplicación por el Decreto 309 de 2018 y las normas salariales anuales del Gobierno Nacional). Su reconocimiento y pago no es facultativo ni gracioso: una vez causados los requisitos (desempeño del cargo, cumplimiento del periodo y apropiación presupuestal), la administración está obligada a pagarlas. Pagar lo debido no puede equivaler a perder, menoscabar o deteriorar el patrimonio público; por el contrario, no pagarlo generaría intereses moratorios, demandas ejecutivas laborales y un mayor detrimento.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

b) Contraprestación efectiva. La señora Barbosa ejerció efectivamente como Alcaldesa durante el periodo certificado. La bonificación retribuye la gestión territorial y de dirección efectivamente desplegada. Existe, por tanto, causa y contraprestación real, lo que excluye el concepto de pago sin fundamento o "pago de lo no debido".

c) Precios y valores reglados, no discrecionales. Los montos ($3.517.755, $4.032.051, $12.507.573, etc.) no fueron fijados caprichosamente por el ordenador, sino liquidados conforme a los porcentajes y bases del Decreto 1390 de 2008 y a la asignación básica del cargo. La variación entre 2022 y 2023 ($3,5 millones a $4,03 millones; $12,5 millones a $14,3 millones) obedece al incremento salarial anual legal, no a una extralimitación.

La jurisprudencia fiscal es pacífica: cuando se acredita que el egreso tenía soporte legal, apropiación presupuestal y contraprestación, no hay daño fiscal y procede el archivo (art. 54 Ley 610 de 2000). Mantener el proceso implicaría tratar como daño el cumplimiento de la ley, lo cual es jurídicamente insostenible.

- Gestión fiscal regular amparada por el principio de legalidad

El artículo 3° de la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos con el fin de administrar o manejar recursos públicos, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia y equidad. La Corte Constitucional (Sent. C-840 de 2001, C-091 de 2022) ha precisado que solo la gestión antieconómica o irregular genera responsabilidad.

Aquí la gestión fue regular: (i) existía norma habilitante (Decreto 1390 de 2008); (ii) existía apropiación y CDP; (iii) existía acto administrativo de reconocimiento (resoluciones citadas); (iv) existía registro, orden de pago y comprobante bancario; (v) el pago se hizo a quien tenía el derecho y por el valor liquidado. No hay, pues, gestión ineficaz ni inoportuna, sino ejecución presupuestal diligente. Archivar es reconocer que la actuación goza de presunción de legalidad y que dicha presunción no fue desvirtuada por el ente auditor.

- Ausencia de dolo o culpa grave – Artículo 5° de la Ley 610 de 2000

Aun si hipotéticamente se insinuara un pago indebido, la responsabilidad fiscal exige, además del daño, una conducta del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave (art. 5° Ley 610 de 2000, en armonía con el art. 63 del Código Civil y la Ley 1952 de 2019). Pagar con fundamento en resoluciones vigentes, CDP, certificación de Hacienda y norma nacional expresa, con trazabilidad bancaria pública, jamás puede calificarse como negligencia grosera, imprudencia temeraria o intención de dañar. Por el contrario, revela diligencia y buena fe. Sin este elemento subjetivo, el proceso no puede prosperar y debe archivarse.

- Inexistencia del nexo causal entre conducta irregular y daño

El nexo causal exige que el presunto daño sea consecuencia directa de una conducta irregular del gestor. Si el pago era debido y se hizo por los cauces formales, no hay irregularidad generadora y, por ende, no hay vínculo causal que imputar. La version libre y los soportes demuestran que el desembolso de $4.032.051 fue la ejecución mecánica de una obligación causada, no el resultado de una decisión desviada.

Vulneración del principio de congruencia y mutación del hecho generador – Artículo 47 de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

la Ley 610 de 2000 y derecho de defensa

Este es un argumento autónomo y definitivo para el archivo, expuesto en las versiones libres y que el Despacho debe ponderar de oficio en garantía del debido proceso (art. 29 C.P.):

a) Incongruencia entre hallazgo y apertura. El Hallazgo Fiscal No. 077 (informe de auditoría financiera vigencia 2023, comunicado el 20 de mayo de 2023/2024) describe como presunto daño el pago de la Bonificación por Dirección por $12.507.573. Sin embargo, el Auto de Apertura No. 111 de 2024 imputa como hecho generador el pago de la Bonificación por Gestión Territorial por $4.032.051. Son dos conceptos jurídicos distintos, con fundamento, cuantía, fecha y acto de reconocimiento diferentes, aunque ambos regulados por el Decreto 1390 de 2008.

b) Exigencia del artículo 47. Dicha norma exige que el auto de apertura determine con precisión el hecho generador del daño, su cuantía y los presuntos responsables. La certeza sobre qué se investiga y por cuánto es presupuesto del derecho de defensa y contradicción. Si el ente auditor no tuvo certeza —cambió el concepto y redujo el valor de $12,5 millones a $4,03 millones sin motivación técnica que explique la mutación—, se vulnera la congruencia entre la imputación fáctica y la apertura, y se deja a los implicados en indefensión: ¿deben defenderse por dirección o por gestión territorial? ¿por $12,5 o por $4,03 millones?

c) Consecuencia procesal. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sostenido que la imprecisión o mutación sustancial del cargo fiscal vulnera el debido proceso y vicia la actuación. La única forma de restablecer la garantía es el archivo, sin perjuicio de que, si existieran nuevos elementos, se inicie una actuación con imputación clara —lo que aquí, además, sería inútil por la inexistencia del daño demostrada—. Mantener un proceso con objeto incierto prolonga un desgaste injustificado para los servidores y para la propia administración de justicia fiscal.

En síntesis, no se trata de un simple error aritmético subsanable, sino de dos realidades administrativas diferentes presentadas indistintamente como daño, lo que revela falta de certeza sobre la ocurrencia misma del detrimento.

Valoración en conjunto conforme a la sana crítica y principio in dubio pro administrado en lo fiscal

Analizados en su contexto los argumentos de las versiones libres y el acervo probatorio (certificación, CDP, registros, giros, órdenes de pago, extractos y transferencias), se infiere razonablemente que no se hizo en el hallazgo una adecuada ponderación del hecho. El Despacho, al valorar ahora la prueba completa, debe aplicar el principio de que la duda sobre la existencia del daño se resuelve a favor del archivo: la responsabilidad fiscal es patrimonial y resarcitoria, no sancionatoria ni especulativa. Sin prueba idónea del menoscabo, abrir o mantener el proceso equivale a una carga desproporcionada.

La expresión utilizada en el proyecto ("no son connotados ni tienen la entidad suficiente") debe entenderse en su sentido técnico correcto: los hechos investigados carecen de connotación fiscal —no describen una gestión antieconómica— y carecen de la entidad o materialidad necesaria para ser calificados como daño al patrimonio público. Son actos de ejecución de gasto regular, amparados por la legalidad.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

PETICIÓN EXPRESA DE ARCHIVO – ARTÍCULO 54 DE LA LEY 610 DE 2000

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, y al haberse acreditado que (i) el pago de $4.032.051 por Bonificación por Gestión Territorial —tercera cuota de diciembre de 2023— y los demás pagos de la vigencia 2023 corresponden a obligaciones laborales legalmente establecidas en el Decreto 1390 de 2008; (ii) cuentan con soporte presupuestal, contractual y bancario completo; (iii) no produjeron menoscabo al patrimonio del municipio de Rioblanco; (iv) no existe dolo o culpa grave ni nexo causal; y (v) se vulneró el principio de congruencia entre el hallazgo y la apertura, se solicita respetuosamente al Despacho:

ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias fiscales adelantadas bajo el RAD. 112-076-024 (Auto de Apertura No. 111 de 2024), conforme al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, por inexistencia del daño patrimonial al Estado. Subsidiariamente, de considerarse necesario algún complemento probatorio, se solicita decretar las pruebas conducentes (ratificación de la certificación de Hacienda, verificación de las resoluciones 0213/2022, 0542/2022, 0378/2023, 0597/2023 y 0706/2023, y trazabilidad de la cuenta 466463007909) antes de cualquier imputación, a fin de confirmar lo aquí demostrado y evitar un llamamiento a juicio fiscal sin fundamento.

RELACIÓN DE SOPORTES QUE SUSTENTAN EL ARCHIVO

Certificación del Secretario de Hacienda, Germán Eduardo Lozada Leyton, del 03-08-2024 (folios 25 reverso a 26) con detalle de pagos 2020-2023.
Giro Presupuestal No. GG2-2023000111 del 25-04-2023, Orden de Pago No. 2023000109 y extracto cuenta 466463007909 (folios 36 a 38).
Resolución No. 0378 del 29-06-2023, CDP que ampara $12.507.573, transferencia bancaria del 29-06-2023, Orden de Pago No. 2023000186 y registro presupuestal (folios 38 a 42).
CDP No. CD2-2023000025 del 02-03-2023 (folio 35) y resoluciones de reconocimiento 0213/2022, 0542/2022, 0378/2023, 0597/2023, 0706/2023.
Versiones libres rendidas por los presuntos responsables, donde se alega la violación del derecho de defensa por mutación del hecho generador.

El proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme a lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011. El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento completo, pleno o integral del daño real cierto en tanto haya sido ocasionado al patrimonio público, y en todo caso en ejercicio de gestión fiscal.

Ahora bien, la ley ha dispuesto que durante el proceso fiscal, es posible el archivo del proceso si se acreditan unas causales que el legislador ha prescrito en el articulo 47 de la Ley 610 así: ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de la gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. Subraya y negrita fuera de texto.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Según el precepto anterior, habrá lugar, (mandato) a proferir Auto de Archivo cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la anterior disposición, dentro de las cuales destacamos que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal. De otra parte, el articulo 48 de la misma ley expresa que el funcionario competente proferirá Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando: 1) Esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados; 2) Estén acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado. Una interpretación armónica de los artículos 47 y 48 de fa Ley 610 de 2000 permite concluir, que si una vez adelantada la labor investigativa por el ente de control, se constata que no existen los medios probatorios que acrediten todos los elementos de la responsabilidad fiscal, no queda otra alternativa que archivar el proceso (obligatoriamente) a favor de los investigados.

En este proceso el Despacho procede a evaluar los requisitos legales para la procedencia del archivo del presente proceso bajo las siguientes premisas o tesis: En la medida en que esté probada alguna de las causales de que trata el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, es obligatorio reconocer esa circunstancia a favor del investigado y archivar el proceso. Es decir, si se encuentra que al menos uno de los elementos de la responsabilidad fiscal es inexistente, se debe archivar el proceso conforme a lo dispuesto en la Ley 610 de 2000.

Una vez valoradas las pruebas regularmente practicadas e incorporadas al proceso, existen dos alternativas: 1) Si se concluye que están acreditados los requisitos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, es imperativo dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal; o 2) Si no se reúnen los requisitos del artículo 48, se debe archivar el proceso. Situación fáctica que se llega una vez evaluados y analizados los soportes se dan creíbles y ajustados a la realidad presupuestal, toda vez que su reconocimiento y pago efectuados durante la vigencia 2023, por concepto de bonificación por gestión territorial y bonificación de dirección 2023, cuentan con el respaldo legal del decreto 1390 de 2008, con lo cual se acredita cumplieron con los fines del estado y no presentaron ninguna irregularidad en la prestación del servido de transporte entre la vía Ibagué el Totumo, por lo tanto no, en ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad del fiscal como es el "daño", se configura una causal de archivo del proceso conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

También es importante hacer claridad que el hecho que originó el hallazgo fiscal No. 032 de 2022, consistía en la ausencia de soportes para acreditar el cumplimiento de las actividades de control y seguimiento técnico que debían realizar los técnicos contratados por la Interventoría, en lo referente al topógrafo, cadenero y alquiler de equipos de topografía, situación fáctica que fue desvirtuada por los presuntos responsables en sus versiones libres y y soportes allegados, y en esta etapa del proceso, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de la prueba de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el Despacho considera que como quiera que al plenario fueron allegados elementos materiales probatorios que desvirtúan de plano el hallazgo de la referencia, del presunto daño en el proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112-062-022.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC

Así las cosas, no estarían dadas las condiciones para imputar responsabilidad fiscal por parte de esta Dirección; en el entendido que no se reúnen los presupuestos legales para proferir Auto de Imputación, según las indicaciones del artículo 48 de la Ley 610 de 2000. **En síntesis,** se considera procedente archivar las presentes diligencias, porque del material probatorio allegado se puede inferir que las obligaciones pactadas en el contrato de interventoría No. 0799 de 2017, siendo procedente para el despacho determinar el archivo del presente proceso.

Así las cosas en el presente caso no hay certeza sobre la ocurrencia del daño, bajo los parámetros indicados en el artículo 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 47 Ibídem, que establece*: "Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo* ***cuando se pruebe que el hecho no existió,*** *que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

Considerando que la existencia del daño presuntamente investigado no resulta cierto, real ni determinado, en tanto el hecho generador no se materializó ni se realizó. Quedó debidamente acreditado en el presente proveído que el reconocimiento y pago de la bonificación se encuentra previsto y regulado en el decreto, razón por la cual su otorgamiento responde a un mandato legal de obligatorio cumplimiento, excluyéndose así la configuración y estructuración de los elementos de la responsabilidad fiscal, caso particular ausencia del daño patrimonial al Estado.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un apoderado de oficio...*"; se enviará para su revisión al superior jerárquico funcional la presente decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la acción fiscal, por los hechos objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal **112-076-2024**, adelantado ante la Administración Municipal de Rioblanco Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal, toda vez que el hecho no es constitutivo de un daño patrimonial al Estado y por ende conduce al archivo de las presentes diligencias, en contra de la señora **ELISABETH BARBOSA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.116.033, en su calidad de alcaldesa, periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2023, y el señor **FAVIAN FARLEY POVEDA CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.855.458. en su calidad de Secretario De Hacienda de Rioblanco – Tolima, periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2023.

ARTICULO TERCERO: Desvincular a la compañía de SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA. Identificada con el con NIT: 860.524.654, Póliza Global De Manejo No. 480-64-994000000965, fecha de expedición 23 de marzo de 2023, vigente desde el 16 de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

marzo de 2023 al 02 de 02 de 2024, amparando los riesgo delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal y rendición de cuentas, con valor asegurado de $150.000.000.oo.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente providencia a la entidad afectada, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por estado el contenido de la presente providencia, a la señora **ELISABETH BARBOSA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.116.033, en su calidad de alcaldesa, periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2023, y el señor **FAVIAN FARLEY POVEDA CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.855.458. en su calidad de Secretario De Hacienda de Rioblanco – Tolima, periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2023.

Compañía de SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA. Identificada con el con NIT: 860.524.654 póliza Global De Manejo No. 480-64-994000000965, fecha de expedición 23 de marzo de 2023, vigente desde el 16 de marzo de 2023 al 02 de 02 de 2024, amparando los riesgo delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal y rendición de cuentas, con valor asegurado de $150.000.000.oo, como tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la secretaría General y Común para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Disponer el Archivo Físico del expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal, cumplidos los trámites ordenados en precedencia, conforme a los procedimientos de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

OSCAR GAONA MOLINA
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.